

**REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA**

**SECCION I
DEFINICIONES**

Artículo 1.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá:

1. Centro: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
2. Dirección: La Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
3. Consejo: Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
4. Reglamento: Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
5. Ley: Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 9 de diciembre de 1997.
6. Neutral: Persona imparcial que conduce, dirige o resuelve, según el método aplicado, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.

**SECCION II
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.- Ambito de Aplicación

1. Cuando una o ambas partes en conflicto -miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras- hayan solicitado o acordado que las controversias o diferencias surgidas sean resueltas por medio de una conciliación de acuerdo con el Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar previamente por escrito.
2. Cuando alguna de estas reglas entre en conflicto con una disposición de derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

Artículo 3.- Asistencia Administrativa

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador, dispondrán de la prestación de asistencia administrativa del Centro y del uso de sus instalaciones.

Artículo 4.- Deberes y Facultades del Conciliador

1. El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las peticiones de las partes y el deseo de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio.
2. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas tendientes a obtener un acuerdo. El conciliador siempre deberá promover el principio de autodeterminación de las partes dentro del proceso.
3. El conciliador tiene el deber de informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, así como las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
4. El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso del conflicto.

5. El conciliador deberá de excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
6. El conciliador tiene el deber de mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el transcurso del proceso y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio; para este efecto, se entiende que le asiste el secreto profesional.
7. El conciliador tiene el deber de aplicar el principio de decisión informada, el cual implica que el conciliador debe promover que las decisiones que tomen las partes estén basadas en una evaluación adecuada de la información relevante para éstas.
8. El conciliador tiene el deber de excusarse cuando el conflicto no sea conciliable.
9. En general, el conciliador cumplirá con todos los deberes consignados en el Reglamento de Ética del Centro, entre ellos, su deber de imparcialidad, independencia, confidencialidad, información, y los otros que dicha reglamentación establece.

Artículo 5.- Representación y Asesoramiento

1. Las partes podrán estar representadas y/o asesoradas por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas se comunicarán a la Dirección, debiéndose de precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.
2. Los representantes de las partes deben tener el poder suficiente para firmar el acuerdo conciliatorio.
3. Los asesores legales de las partes podrán acompañar a las partes durante las audiencias, pudiendo intervenir directamente en las deliberaciones que se lleven a cabo. Sin embargo, los asesores deberán tener en cuenta que el papel protagónico le corresponde únicamente a las partes. El conciliador tiene amplias facultades para determinar la manera como intervendrán en las audiencias los asesores de las partes.
4. En todo caso, cuando se lograren acuerdos en ausencia de los asesores legales de las partes, el conciliador les recordará a las partes su derecho de asesorarse legalmente en relación con el contenido de los acuerdos antes de su firma.

Artículo 6.- Colaboración de las Partes con el Conciliador

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador, se esforzarán por cumplir sus solicitudes y asistirán a las reuniones a las que fueren convocadas.

Artículo 7.- Confidencialidad

El conciliador, las partes, sus representantes, asesores y los eventuales observadores, están obligados a mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos conciliatorios, salvo en los casos establecidos en la Ley.

Para garantizar el cumplimiento de este principio, las partes, el conciliador y cualquier otra persona involucrada en el proceso, deberán firmar al inicio del mismo, un acuerdo de confidencialidad. Si alguna de las partes quebranta el deber de confidencialidad, el proceso se cerrará de inmediato, y la parte culpable de dicha violación, deberá cancelar todos las costas administrativas y honorarios de conciliador que se hayan generado a la fecha.

SECCION III

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 8.- Inicio del Procedimiento de Conciliación

1. El procedimiento de conciliación se iniciará:
2. Por solicitud escrita de la parte interesada, la cual deberá incluir una descripción general de la controversia, los datos del solicitante y del solicitado, sus números de teléfono, fax, dirección y la cuantía en disputa. Se procurará que la parte convocada confirme por escrito su participación en la audiencia.

3. Por solicitud escrita hecha en forma conjunta por las partes en conflicto, la cual deberá contener los requisitos consignados en el párrafo anterior.
1. Una vez recibida la presentación de una solicitud de conciliación en los términos descritos en el inciso 1, la Dirección procederá a designar el o los conciliadores, y fijará hora y fecha para la audiencia inicial de conciliación, lo cual se le comunicará a ambas partes.

Artículo 9.- Designación de los Conciliadores

1. Cuando se presente una solicitud de conciliación, la Dirección designará al conciliador que por turno corresponda de la lista que el Centro lleva al efecto.
2. Si las partes hubiesen incluido en una solicitud conjunta de conciliación el nombre de la persona que desean como conciliador, la Dirección procederá a confirmar el nombramiento, siempre que el conciliador seleccionado cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.
3. Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden expresamente que la conciliación se realice con dos o más conciliadores, o que la Dirección lo considere pertinente.
4. Ambas partes tendrán el derecho, previo a la audiencia y en el transcurso de la misma, de solicitar que se designe un nuevo conciliador. Con este fin, la parte deberá dirigir una comunicación dirigida a la Dirección del Centro, en la cual se establezcan claramente las razones que motivan la petición.

Artículo 10.- Audiencias

1. El conciliador tiene libertad para diseñar el proceso de conciliación. Sin embargo, para ese efecto siempre deberá tomar en cuenta las características particulares del conflicto y de las partes, de manera tal que el proceso responda a las necesidades específicas del caso. De cualquier manera, se le brindará a las partes la oportunidad para expresar sus puntos de vista y así negociar constructivamente la solución de sus conflictos.
2. En aquellos casos que el conciliador lo considere pertinente, y con el fin de recabar la mayor información sobre la disputa, éste podrá reunirse individualmente con las partes de previo a la audiencia de conciliación. En todo caso, el conciliador siempre informará a ambas partes su intención de celebrar una reunión previa con alguna de ellas.
3. Podrán celebrarse las audiencias que el conciliador o las partes consideren necesarias.
4. El conciliador podrá sostener sesiones privadas con cada una de las partes, sus representantes o sus asesores, de acuerdo con lo que él considere pertinente. La información intercambiada en dichas sesiones será confidencial.

Artículo 11.- Acuerdo Conciliatorio

El conciliador redactará el acuerdo conciliatorio salvo que las partes, sus representantes o asesores, acuerden redactarlo ellas mismas, en cuyo caso el conciliador les brindará su apoyo. El acuerdo adoptado en un proceso de conciliación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
2. Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
3. Indicación del nombre de los conciliadores y del Centro.
4. Relación puntual de los acuerdos adoptados.
5. Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar expresamente la institución que lo conoce, el número de expediente, su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente ese proceso.
6. El conciliador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que les asisten y que les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el

derecho que las asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.

7. Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del conciliador.
8. Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Conciliatorio

El procedimiento conciliatorio concluirá:

1. Por la firma de un acuerdo conciliatorio; o
2. Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación; o
3. Por una comunicación razonada dirigida al conciliador y al Centro por las partes, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido; o
4. Por una comunicación razonada dirigida por una de las partes a la otra parte, al conciliador y al Centro, en el sentido de que no desea continuar con el procedimiento; o
5. Por ausencia injustificada de cualquiera de las partes, a más de dos de las sesiones convocadas.

Si el procedimiento de conciliación no concluyera en acuerdo, y las partes así lo hubiesen consentido expresamente, el conflicto será resuelto en la vía arbitral, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro, a cuyas normas las partes se someten en forma incondicional.

SECCION IV

COSTAS DEL PROCESO

Artículo 13.- Gastos

1. La parte que realice la solicitud de conciliación deberá depositar en garantía de pago, el monto correspondiente a gastos administrativos y honorarios de conciliador equivalente a una audiencia ordinaria de tres horas, de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Centro, de lo contrario, la audiencia de conciliación no tendrá lugar. En caso de fijarse nuevas audiencias, se deberá proceder de conformidad con lo anteriormente estipulado. Si la audiencia de conciliación requiriera de gastos especiales, las partes deberán hacer depósito en garantía de pago por el monto correspondiente.
2. En el caso de que la conciliación se inicie a gestión de una sola parte, los gastos que ocasione el proceso de conciliación serán cubiertos por la parte solicitante, salvo pacto en contrario. En el caso de que el proceso se inicie a petición de ambas partes en conflicto, las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán por cuenta de ella.
3. En aquellos casos en los cuales se solicite la sustitución del conciliador, la Dirección del Centro analizará las razones expuestas para su remoción con el fin de determinar si procede el pago de los honorarios del conciliador sustituido.

SECCION V

CUESTIONES VARIAS

Artículo 14.- Recurso a Procedimientos Arbitrales o Judiciales

Las partes se comprometerán durante el procedimiento de conciliación y hasta su conclusión, a no iniciar procedimientos arbitrales o judiciales relacionados total o parcialmente con el objeto del procedimiento conciliatorio. La parte que incumpla esta disposición, correrá con los gastos administrativos y honorarios del proceso conciliatorio.

Artículo 15.- Función del Conciliador en otros Procedimientos

La persona que haya actuado como conciliador, no podrá actuar como árbitro, representante, asesor ni testigo de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio en el que actuó en su función de conciliador, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Artículo 16.- Admisibilidad de Pruebas en otros Procedimientos

Las partes no podrán válidamente invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, los siguientes puntos:

1. Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la disputa en cuestión;
2. Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
3. Propuestas formuladas por el conciliador;
4. El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.